



PROCESO : EJECUTIVO POR HONORARIOS  
DEMANDANTE : BETTY JANETH ROJAS MORENO  
DEMANDADO : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR  
RADICADO : 2013-00244  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### **ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada PATRICIA JANETH ROJAS MORENO en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2017 por el cual se libró mandamiento ejecutivo por honorarios en su contra y a favor de la auxiliar de la justicia BETTY JANETH ROJAS MORENO a quien en auto del 5 julio de 2017 se le fijaron los mismos como partidora dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y el posterior trámite de liquidación de sociedad patrimonial, le fue concedido amparo de pobreza el cual no ha sido revocado, razón por la cual, no se encuentra obligada a pagar las sumas de dinero que se le están cobrando.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaría del Juzgado, como se observa a folio 8.

La parte demandante manifestó que en el auto en que se le designó como partidora no se dijo que era labor ad-honorem y que además en la etapa liquidatoria la ejecutada recibió cien millones de pesos motivo por el cual las causales de amparo de pobreza han terminado.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

Advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente en el sentido que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil Familia (en ese entonces) en proveído del 3 de diciembre de 2013, concedió el amparo de pobreza a la



señora PATRICIA CÁRDENAS TOVAR demandada dentro del presente ejecutivo por honorarios.

Al respecto indica el artículo 154 del Código General del Proceso que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”*.

A su vez el artículo 157 ídem establece que *“El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”*.

Y finalmente el artículo 158 del estatuto procesal en cita indica que *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”*.

Teniendo en cuenta las anterior normativa expuesta, es claro que en el presente asunto como quiera que la señora PATRICIA CÁRDENAS TOVAR se encuentra con amparo de pobreza no era procedente fijar a su cargo los honorarios correspondientes a la auxiliar de la justicia BETTY JANETH ROJAS MORENO, por lo cual, habrá de reponerse el auto atacado.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la ejecutante, advierte el Despacho que el presente asunto no se ha presentado solicitud acerca de la terminación del amparo de pobreza, conforme lo indicado en el artículo 158 del Código General del proceso, igualmente, si bien en cierto en el auto mediante el cual se le designó como partidora no se indica que dicha labor fuera ad-honorem respecto de la señora CÁRDENAS TOVAR lo cierto es que en el proceso reposa el proveído que concede amparo de pobreza a ésta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** la providencia del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la auxiliar de la justicia BETTY JANETH ROJAS MORENO y a cargo de la señora PATRICIA CÁRDENAS TOVAR, conforme lo expuesto en este proveído.



**SEGUNDO. ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora BETTY JANETH ROJAS MORENO y en contra de la señora PATRICIA CÁRDENAS TOVAR, por cuanto esta última tiene amparo de pobreza por tal motivo no se encuentra obligada a pagar honorarios a los auxiliares de la justicia.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, para tal fin por secretaria **OFÍCIESE** a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 21 del  
04 ABR 2018

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO POR HONORARIOS  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN  
DEMANDADO : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR  
RADICADO : 2013-00244  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada PATRICIA JANETH ROJAS MORENO en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2017 por el cual se libró mandamiento ejecutivo por honorarios en su contra y a favor del auxiliar de la justicia NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN a quien en auto del 30 de junio de 2017 se le fijaron los mismos como perito dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y el posterior trámite de liquidación de sociedad patrimonial, le fue concedido amparo de pobreza el cual no ha sido revocado, razón por la cual no está obligada a pagar las sumas de dinero que se le están cobrando.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 9.

La parte demandante guardo silencio.

### Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente en el sentido que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil Familia (en ese entonces) en proveído del 3 de diciembre de 2013, concedió el amparo de pobreza a la señora PATRICIA CÁRDENAS TOVAR demandada dentro del presente ejecutivo por honorarios.

Al respecto indica el artículo 154 del Código General del Proceso que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”*.

A su vez el artículo 157 ídem establece que *“El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”*.



Y finalmente el artículo 158 del estatuto procesal en cita indica que "A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual".

Teniendo en cuenta las anterior normativa expuesta, es claro que en el presente asunto como quiera que la señora PATRICIA CÁRDENAS TOVAR se encuentra con amparo de pobreza no era procedente fijar a su cargo los honorarios correspondientes al auxiliar de la justicia NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN, por lo cual, habrá de reponerse el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** la providencia del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del auxiliar de la justicia NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN y a cargo de la señora PATRICIA CÁRDENAS TOVAR, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN y en contra de la señora PATRICIA CÁRDENAS TOVAR, por cuanto esta última tiene amparo de pobreza por tal motivo no se encuentra obligada a pagar honorarios a los auxiliares de la justicia.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, para tal fin por secretaria **OFÍCIESE** a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

	
<b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>21</u>	del
<u>04 ABR 2018</u>	
	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	